

Libertad condicional en la reclusión de mujeres El Buen Pastor. Ley 1709 de 2014*

Probation in the reclusion of human the Buen Pastor. Act 1709 of 2014

BEATRIZ CUERVO CRIALES**
bettycriales@yahoo.es

MARÍA ALEXANDRA MENDOZA SAÑUDO y HERNÁN AUGUSTO MORA RODRÍGUEZ***

RESUMEN

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 se pudo constatar que una política criminal de disminución del tiempo requerido para conceder la libertad condicional es eficaz para combatir el hacinamiento en las cárceles y especialmente para implementar un derecho penal acorde con la dignidad humana.

PALABRAS CLAVE: libertad condicional, hacinamiento y dignidad.

Fecha de recepción: marzo 20 de 2014

Fecha de aceptación: abril 29 de 2014

ABSTRACT

With the entry into force of this law it was found that a criminal policy of reducing the time required to grant parole is effective to combat prison overcrowding and to implement a chord especially criminal law with human dignity.

KEYWORDS: Probation, overcrowding and dignity.

106

* Artículo de reflexión, resultado de la investigación terminada en el marco del trabajo con el que optaron para la graduación en el Posgrado de Derecho Penal y Criminología de la FUAC, 2013.

** Abogada, magíster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Profesora e investigadora de tiempo completo Universidad Autónoma de Colombia. Grupo de investigación Libertad y Garantismo.

*** Abogados, egresados del programa de Especialización en Derecho Penal y Criminología de la FUAC.

Introducción

La investigación que se presenta en este escrito surgió como consecuencia de los graves problemas de hacinamiento que afronta el sistema penitenciario en Colombia y hace un análisis del impacto que ha tenido la Ley 1709 de 2014 en el centro carcelario de mujeres de Bogotá, El Buen Pastor.

Desde épocas antiguas las personas han buscado mecanismos que regulen su convivencia y aplicado diferentes tipos de sanciones a quienes se salgan de los límites establecidos, y causen daños a la sociedad y a los bienes jurídicos tutelados por el Estado. El derecho penal, como conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos y las penas, es el instrumento para sancionar a quienes no cumplan la ley, con un alto grado de severidad por la gravedad de las consecuencias que produce la infracción a la norma.

En la actualidad se aprecia que como instrumento punitivo presenta una notable desviación, ya que el fin que persigue es diferente al que debe ser, pues una de las finalidades de las penas, como es la resocialización del individuo se ha venido cambiando por un alargamiento intramural de las penas privativas de la libertad fortaleciendo la política de retribución¹.

Según los principios rectores y garantías procesales estipuladas en la Ley 906 de 2004, tales como la dignidad humana, libertad, prelación de

tratados internacionales, igualdad, imparcialidad, legalidad entre otros, Colombia es un Estado garantista en donde se buscan formas cuya única finalidad no sea mantener a la persona privada de la libertad, sino implementar sistemas para reducir los índices de hacinamiento, y ayudar a la resocialización del individuo al interior de los centros de reclusión y, por sobre todo, su reinserción a la sociedad.

No obstante, esto ha quedado en el “deber ser”, porque tal como lo ha señalado la Corte Constitucional “las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de los servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos”². El problema de hacinamiento que se presenta desde hace muchos años muestra no solo que las medidas que se han tomado han sido ineficaces, sino que, por el contrario, este va en aumento y las condiciones de los reclusos son cada vez más inhumanas, a pesar de que el alto Tribunal en la sentencia T-153 de 1998 requirió a las distintas ramas y órganos del poder público para que tomaran las medidas adecuadas en dirección a su solución. Por ejemplo, ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al actual Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar un plan de construcción y refacción de cárceles, tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida digna en los penales.

1. Las tesis retribucionistas de la pena han sostenido la necesidad de asignarle la función de retribución exigida a la justicia por la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. Ver MIR PUIG (2004, p. 87).

2. Sentencia T-153 de 1998.

Acatando lo dispuesto por el fallo de la Corte, efectivamente se contruyeron más centros carcelarios y penitenciarios y se reforzaron las medidas de seguridad, pero, como era de esperar, al no tratarse de una política criminal de fondo en nada resolvió el problema, como lo prueba el incremento que se registra a la fecha.

Dieciséis años después del fallo se han incorporado más de doscientos nuevos tipos penales en la legislación; las penas previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se incrementaron en la mitad en el máximo y en la tercera parte en el mínimo³; se han restringido los beneficios para la obtención de la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena; se han creado nuevas normas para la restricción de la libertad y la ampliación de los términos de privación de esta; se han quitado beneficios a gran cantidad de tipos penales y, en general, se ha promulgado una política criminal de maximización del derecho penal fundada en el irracionalismo jurídico⁴, que necesariamente impide que se resuelva el problema de hacinamiento carcelario.

La grave crisis por la que atraviesa el Sistema Penitenciario y Carcelario del país se puede medir por los altos índices de hacinamiento y las precarias condiciones internas que presentan los diferentes centros de reclusión, así como la violación de los derechos humanos.

El 14 de enero de 2014, mediante la Ley 1709, se modificó: el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 en lo referente a los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena –cuyo elemento objetivo pasó de penas impuestas de 36 meses o menos a penas impuestas de 48 meses o menos–; el artículo 64 sobre el elemento objetivo para conceder la libertad condicional –pasó de las 2/3 partes a las 3/5 partes de la pena–.

Con base en lo anterior se planteó la pregunta de investigación: ¿con la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se logra una disminución del hacinamiento en el centro de reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá?

Para responderla se analizaron los resultados obtenidos desde la expedición de la mencionada ley en lo referente a las libertades condicionales otorgadas a las mujeres condenadas recluidas en El buen pastor que solicitaron dicho beneficio.

Antecedentes

Normativa penal colombiana

Los primeros hombres que habitaron el país (aborígenes) “tuvieron un derecho penal basado en el animismo mágico y en los tabúes, sancionaron especialmente el homicidio, el adulterio, el rapto, la violación carnal y utilizaron penas como la venganza de sangre, la muerte, la composición, azotes”⁵.

3. Nuevo Código Penal, art. 14.

4. FERRAJOLI, Luigi. Derecho penal mínimo y racionalismo jurídico; derecho penal máximo e irracionalismo jurídico. *En*: Derecho y Razón. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta, 1997.

5. PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. Introducción al derecho penal. Medellín: Señal editora, 1989, p. 75.

Con la conquista de América “el coloniaje penal no era más que uno de los instrumentos blandidos por el invasor para sus propósitos políticos-económicos” y con posterioridad a la independencia se hizo necesario la codificación de la legislación, especialmente después de la expedición en Alemania del primer código penal de su historia, el Código Penal Bávaro: “En 1871, al mismo tiempo que Alemania conseguía su unificación política, se promulgó el primer código penal –todavía vigente– de ámbito general para todos los estados alemanes. ... Sobre todo porque el código de 1871 respondía a las exigencias ideológicas liberales y técnicas de la ciencia penal, de la que en realidad era resultado inmediato”⁶.

En lo que atañe al país, la normativa penal como tal no se había plasmado para esta época en una codificación especial, pero sus disposiciones constaban en las constituciones expedidas a lo largo del siglo XIX. El 30 de marzo de 1811 se promulgó la Constitución de Cundinamarca que abolía la tortura y prohibía la privación de libertad sin previo mandato de autoridad competente⁷, sin embargo, luego de su expedición se seguían aplicando las leyes de España. En 1821 se expidió la Constitución de Cúcuta en la cual se instituyó la presunción de inocencia. En 1823 se redactó el primer Código Penal, pero no fue aprobado. Esta época se caracterizó por imponer arbitrarias sanciones penales de emergencia, como el decreto

que entró en vigencia el 20 de febrero de 1828 en el que se impuso la pena de muerte.

Para el año de 1837 se expidió el Código Santander en el cual “su característica fundamental era, para la época, el respeto hacia la garantía de los derechos individuales, aunque las penas incluidas en él seguían siendo severas y aberrantes”; para el año 1849 se abolió la pena de muerte y en 1851 se estableció el jurado popular para los delitos de homicidio, robo y hurto de menor cuantía.

“En el año de 1858 el territorio se hace Federalista y los diferentes estados confeccionan sus propios códigos”⁸; en 1886 se unificó nuevamente la República y con ello vino la necesidad de expedir nuevos códigos, pero mientras eso sucedía se dispuso que a nivel nacional rigiera el Código Penal del Estado Soberano de Cundinamarca, expedido mediante la Ley del 16 de octubre de 1858, y para el año de 1890 nació el Código Penal.

En el año de 1933 se organizó la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios que elaboró un nuevo código que culminó con la Ley 95 de 1936, la cual estableció como base los siguientes principios: a) Aceptación de la doctrina de la defensa social, especialmente la teoría de la peligrosidad; b) admisión de la responsabilidad objetiva, psicofísica o legal que sancionaba tanto a normales como anormales; c) División de los destinatarios

6. MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal. Segunda edición. Montevideo: IBdeF, 2003, p. 190.

7. Estado de Cundinamarca. Constitución de Cundinamarca. Santafé de Bogotá: Imprenta Patriótica de Don Nicolás Calvo y Quijano, 1811, p. 76.

8. *Ibíd.*, p. 77.

de la ley penal en imputables e inimputables; d) separación de las sanciones de penas y medidas de seguridad; e) Prevención, reeducación y resocialización como fines de la pena⁹.

Esta ley fue reformada por el Código Penal de 1980 que empezó a regir el 29 de enero de 1981. Algunas de sus características son: resalta el principio de culpabilidad, prohibiendo en forma expresa la responsabilidad objetiva, no obstante su permanencia tratándose de inimputables; recuerda nítidos principios generales del derecho penal y mandatos constitucionales: legales, favorabilidad, igualdad ante la ley, conocimiento, prohibición de analogía contra reo, juez natural, tipicidad, antijuridicidad material, etc.; prevé como funciones de la pena prevención, protección y resocialización fundamentada en la retribución¹⁰. Este tuvo vigencia hasta el año 2000 cuando se expidió la Ley 599 de 2000 (*Por la cual se expide el Código Penal*), que consta de 476 artículos, de los cuales 373 corresponden a conductas punibles sancionables, más las incorporadas en las reformas subsiguientes y los agravantes que se han introducido al Código Penal en sus múltiples reformas, todas ellas dirigidas a sancionar nuevas conductas, agravación de las ya existentes y limitación de la libertad, excepto la modificación a los artículos 63 y 64 respecto de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

Una vez planteado este panorama, a continuación se presenta una breve reseña de la historia carcelaria, para pasar luego a la reclusión de mujeres en el centro penitenciario El Buen Pastor, de Bogotá.

Historia carcelaria

La evolución carcelaria se remonta al siglo XV, época de los aborígenes, cuando

el continente americano constituía un enigma en materia de delitos y sanciones. Solo comunidades desarrolladas como los Chibchas mostraron una legislación civil y penal de gran influencia moral para su época: se condenó a pena de muerte al homicida, a la vergüenza pública al cobarde, a la tortura al ladrón, a laborar en obras de interés común a los culpables de delitos menores; no fue frecuente la privación de libertad y su aplicación no tuvo como criterio el castigo¹¹.

En la época de la Conquista América tuvo muchos cambios por la influencia de los conquistadores: “la imposición de sus leyes en especial la llamada de las 7 partidas, de Alfonso X, “El Sabio”: legislación penal con 363 leyes en donde se plasman los diversos delitos, la guarda de presos, los tormentos, penas y perdones. La cárcel aquí o es un sitio previo a la ejecución, o un castigo para la población Española o criolla. El nativo no disponía de libertad por su carácter de vasallos”¹².

9. *Ibíd.*, p. 79.

10. *Ibíd.*, 80

11. ECHEVERRI OSSA, Bernardo. Enfoques penitenciarios. Funza: Escuela Penitenciaria Nacional, 1996, p. 62.

12. *Ibíd.*, p. 62.

En la Colonia, también llamada época de la inquisición, se empezaron a aplicar penas como

la confiscación, multa y prisión, amén de medidas eclesiásticas, como los tormentos, la abjuración, la represión, la suspensión de órdenes y las penitencias. Para el cumplimiento de las penas de presidio y de prisión, se utilizaron las tristemente célebres mazmorras, presidios de Cartagena y Tunja; las cárceles de la Real Cárcel, la Cárcel del Divorcio, la de Zipaquirá y la de Santafé (Colegio de Nuestra Señora del Rosario), entre otras¹³.

En la Independencia se establecieron como medidas los parámetros de la normatividad española, ya que se carecía de un código penal propio.

Para intervenir el andamiaje estructural de la Nueva Granada, se dicta en marzo 30 de 1811 la Constitución de Cundinamarca, primer estatuto político del territorio colombiano; el artículo 35 de ella, confirma la abolición de la tortura, el 36, autoriza coartar la libertad del ciudadano y los artículos 37 y 43 prohíben recibir en las cárceles a quien no sea legalmente conducido a ellas¹⁴.

Posteriormente, “El Congreso reunido el 6 de marzo de 1821 en Villa del Rosario de Cúcuta, expide la primera Constitución para la República de la Gran Colombia. Se incorpora allí en el artículo 188 la base de toda la legislación, dictada por la Corona Española para reprimir los delitos”¹⁵.

Luego, en el año de 1823, se realizó el primer proyecto de Código Penal, “pero solo el 14 de marzo de



En la época de la Conquista América tuvo muchos cambios por la influencia de los conquistadores: “la imposición de sus leyes en especial la llamada de las 7 partidas, de Alfonso X, “El Sabio”: legislación penal con 363 leyes en donde se plasmaban los diversos delitos, la guarda de presos, los tormentos, penas y perdones”.

111

1828, Simón Bolívar, ordena la creación de “Presidios Correccionales” en las capitales de provincia. El 27 de agosto del mismo año se dicta un nuevo decreto que establece la prisión, sólo por orden de autoridad competente”¹⁶.

El proyecto de Código de Leyes “diseña una propuesta de código carcelario que no entra en

13. *Ibíd.*, p. 63.

14. *Ibíd.*, p. 63.

15. *Ibíd.*, p. 64.

16. *Ibíd.*, p. 64.

vigencia e incluye la ley fundamental de las casas de encierro, con 22 artículos distribuidos en temas como cárceles, lugares de arresto, casas de castigo y penitenciarías”¹⁷.

Varios establecimientos carcelarios, regidos en su momento por las normas provinciales, subsisten como testimonios de la época: Chocontá (1580), Charalá (1587), Río de Oro (1598), Santafé de Antioquia (1600), Ubaté (1614), Garzón (1799), Sopetrán (1800), Guateque (1850), Guaduas (1850) y, el más importante, el Panóptico (1873), el cual funcionó en aquellos días bajo el Régimen Pensilvánico y es actualmente el Museo Nacional¹⁸.

Hacinamiento carcelario

112

A lo largo de los años se ha presentado un grave problema dentro de los establecimientos de reclusión del país, que obedece a la implementación de una política criminal acorde con los postulados de un Estado social y democrático de derecho, en el cual las garantías procesales y sustanciales sean el fundamento y la base del sistema penal. El hacinamiento carcelario es una situación con la que muchos de los internos tienen que vivir a diario, no es algo novedoso. De hecho, la Corte Constitucional en 1998¹⁹ reconoció el problema de hacinamiento y la vulneración de los derechos

fundamentales de la población carcelaria que vive en condiciones indignas.

Algunas de las razones por las que se ha dado esta problemática dentro de las reclusiones es la política de expansión²⁰ del derecho penal, que se caracteriza por las nuevas realidades que antes no existían, como el crimen organizado, el narcotráfico, la globalización y la implementación de nuevas tecnologías que han creado modalidades delictivas que antes no se contemplaban, amén de la política de un derecho penal máximo²¹ y un derecho penal del enemigo²² que han adquirido un gran auge en las legislaciones actuales, y Colombia no es la excepción.

Adicionalmente, el país ha estado aquejado por las más diversas formas de criminalidad, como la delincuencia común, los grupos organizados al margen de la ley, la corrupción estatal, los crímenes de Estado, el narcotráfico, entre otras.

Uno de los datos que muestran la urgencia de tomar medidas contra el hacinamiento en los establecimientos de reclusión es que por cada cinco personas que llegan en un día solo una sale de este, las demás se quedan incrementando el problema.

17. *Ibíd.*, p. 64.

18. *Ibíd.*, p. 64.

19. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-153 de 1998.

20. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La expansión del derecho Penal*. Madrid: Civitas, 2001, pp. 26 y ss.

21. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho penal mínimo y racionalismo jurídico; Derecho penal máximo e irracionalismo jurídico*. En: *Derecho y razón*. Madrid: Editorial Trotta, 1997, p. 103.

22. JAKOBS, Gunther. *Derecho penal del enemigo*. Thomson Civitas, 2006.

Reclusión de mujeres El Buen Pastor, de Bogotá

En el año 1890 las religiosas del Buen Pastor establecieron la primera cárcel de mujeres, que fue suspendida en 1893. La administración estuvo a cargo de dicha comunidad hasta los años 80, y la rehabilitación se llevaba a cabo bajo los preceptos de una instrucción moral y religiosa, fortaleciendo, según las monjas, la firmeza del espíritu. Posteriormente pasó a manos de directores nombrados por la Dirección General de Prisiones, hoy INPEC. Según la reseña histórica que hace el mismo INPEC,

Las nuevas instalaciones de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” inicia su construcción en el año de 1952, construcción que termina en 1957. El gobierno del Frente Nacional es quien ordena en este año el traslado de las primeras internas a las nuevas instalaciones. Las residentes eran mujeres acusadas en su mayoría, de ilícitos contra el patrimonio económico, la vida e integridad de las personas producto inmediato de la conflictiva situación social del país de entonces²³.

2. Libertad condicional

Para abordar el tema de la libertad condicional es necesario establecer el contexto en que se aplica desde el hecho punible y las sanciones penales dentro del marco de la ley penal colombiana.

El delito es un “ente jurídico porque su esencia debe consistir en la violación de un Derecho”, afirma Francesco Carrara, y continúa diciendo: “es la infracción a la ley de Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”²⁴.

Ferri definió el delito como una: “conducta violentatoria de las permanentes y elementales condiciones de existencia social, mientras las contravenciones afectan las transitorias condiciones del desarrollo de la comunidad”²⁵.

La ley penal colombiana no utiliza conceptualmente la palabra delito pero define la conducta punible como típica, antijurídica y culpable²⁶. “La conducta punible es una acción u omisión descrita en la ley (típica) antijurídica y culpable que acarrea responsabilidad penal al autor y a sus partícipes. El hecho delictivo se integra por el acto o la acción humana comisivo u omisivo; por la tipicidad, es decir la descripción legal; la antijuridicidad formal cuando contraría el derecho y la material cuando vulnera o pone en peligro un bien jurídico protegido; y la culpabilidad como el factor subjetivo que determina la responsabilidad.”

23. Disponible en: http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Organizacion/EstablecimientosPenitenciarios1/REGIONAL_CENTRAL/RM%20BOGOT%C1

24. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte general. Volumen I. Tomo 1. Bogotá: Temis S. A., 1988, pp. 5 y 43.

25. ARBOLEDA ECHEVERRY, Anderson. Diccionario Jurídico Colombiano. Disponible en: <http://criminalisticaencolombia.files.wordpress.com/2010/11/diccionario-juridico-colombiano-anderson-arboleda-echeverry2.pdf>

26. Ley 599 de 2000, art. 9, Código Penal colombiano.



En el año 1890 las religiosas del Buen Pastor establecieron la primera cárcel de mujeres, que fue suspendida en 1893.

La administración estuvo a cargo de dicha comunidad hasta los años 80, y la rehabilitación se llevaba a cabo bajo los preceptos de una instrucción moral y religiosa, fortaleciendo, según las monjas, la firmeza del espíritu.

Posteriormente pasó a manos de directores nombrados por la Dirección General de Prisiones, hoy INPEC.

La conducta delictiva está determinada por dos aspectos: el primero, el objetivo, que corresponde a la tipicidad y a la antijuridicidad, y el segundo, el subjetivo, a la culpabilidad, es decir, una persona no puede ser condenada solamente con la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, sino que es necesario valorar la modalidad de la culpabilidad, esto es, definir si la conducta realizada fue a título de culpa, de dolo o preterintención. Por esta razón la norma contenida en el artículo 9 estipula con claridad que “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”

La pena, como castigo impuesto a quien viola las normas descritas en el Código Penal. “La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento”²⁷. “La pena es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”²⁸. En términos generales, la pena consiste en la limitación de los derechos de una persona cuando es declarada responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado. Es la “sanción, previamente fijada por la Ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”²⁹.

Francesco Carrara indica que la pena tiene tres definiciones: “En sentido general, la pena expresa

27. CÁRDENAS RUIZ, Marco. Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. *En*: Derecho y Cambio Social. Disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>

28. Gran Diccionario Enciclopédico Universal. 2 ed. Bogotá: Prolibros Ltda. T. 3, 1986, p. 970.

29. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21 ed. Editorial Heliasta, 1989, T. 2, p. 182.

cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; en sentido especial, la pena designa un mal que implica el sufrimiento por un hecho cometido con dolo o imprudencia, y en sentido especialísimo, expresa el mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia de un delito”³⁰.

Alfonso Reyes Echandía considera que “la pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible”³¹.

El artículo 4 de la Ley 599 de 2000 establece las funciones de pena: “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. La función de la pena tiene dos momentos: el primero cumple una función preventiva y el segundo la potestad punitiva del Estado se hace presente con la imposición de la pena en concreto, mediante la represión³².

“La pena es una consecuencia de la infracción establecida, de modo que no es parte del hecho punible”³³.

En este escenario, la libertad condicional está consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano. Es un concepto del derecho penal y penitenciario; es una forma de seguir cumpliendo la condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte activa de la misma.

El Decreto Ley 100 de 1980 plasmó en el artículo 72 la figura de la libertad condicional:

El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

La Ley 599 de 2000 mantuvo el instituto en otros términos:

El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión está supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

30. CARRARA, Francesco. Ob. cit.

31. Ibip.,

32. Corte Constitucional, Sentencia 7 de diciembre de 1993.

33. ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal y de Procedimiento Penal. Leyer Editores Ltda. 2007, pp. 3 y 4.

Se restringe el beneficio no a quienes hayan sido condenados a penas de arresto o prisión cuando cumplan las dos terceras partes; ahora aplica para quien haya cumplido las dos terceras partes de pena pero condicionado a una valoración previa de la gravedad de la conducta. Este aspecto restringió prácticamente la concesión del beneficio, pues la valoración del juez en un alto porcentaje de los casos es que las conductas son graves. Se presenta aquí una doble valoración por parte del juez de conocimiento, quien al momento de imponer la pena necesariamente tiene en consideración la gravedad de la conducta y sobre esta base hace la ponderación de la dosificación punitiva; la norma que contempla la libertad condicional al exigir una valoración previa conlleva valorar por segunda vez la gravedad de la conducta, que siempre va a ser grave por el hecho de estar tipificada y, en consecuencia, es muy difícil la aplicación del instituto.

En cuanto a los factores subjetivos, es claro que deben obedecer a una resocialización que permita inferir que la persona con el tiempo de cumplimiento de la pena puede incorporarse a la sociedad con las restricciones que se le impongan.

En el año 2014 se expide la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 30 modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en lo correspondiente a los requisitos para otorgar la libertad condicional:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad

cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Como se puede observar, la nueva ley mantiene el criterio objetivo de la gravedad de la conducta, pero por el factor del tiempo, esto es, las 3/5 partes, hay un notorio cumplimiento de este criterio para la obtención del beneficio.

“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”³⁴.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Con norma el legislador, de manera excepcional, logró disminuir el tiempo de privación de la libertad para optar por el beneficio; sin embargo, como se verá a continuación, no se han cumplido todas las expectativas que la nueva ley permite. De acuerdo con el artículo 64 la Ley 599 de 2000

34. Ley 599 de 2000, art. 64.

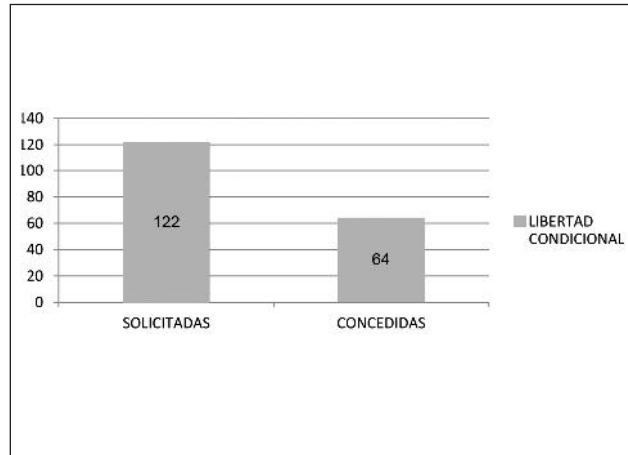
se podía solicitar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional al haber cumplido con las dos terceras partes de la pena, entre tiempo físico y redención de pena por trabajo; ahora, bajo la Ley 1709 de 2014, se puede solicitar dicho beneficio al cumplir con las tres quintas partes de la pena, es decir, disminuyó notablemente el tiempo que debe un interno permanecer privado de la libertad para poder acceder a este beneficio, si adicionalmente cumple las otras condiciones y el juez considera la gravedad de la conducta.

No obstante, el legislador planteó un aspecto de política criminal muy acertado para disminuir el hacinamiento carcelario —con todas las dificultades que esto significa para una sociedad que busca la sanción penal a toda costa—, brindar a muchos presos la oportunidad de regresar a la vida en sociedad y permitir su resocialización extramural.

La libertad condicional a partir de la Ley 1709 de 2014 en la reclusión de mujeres de Bogotá

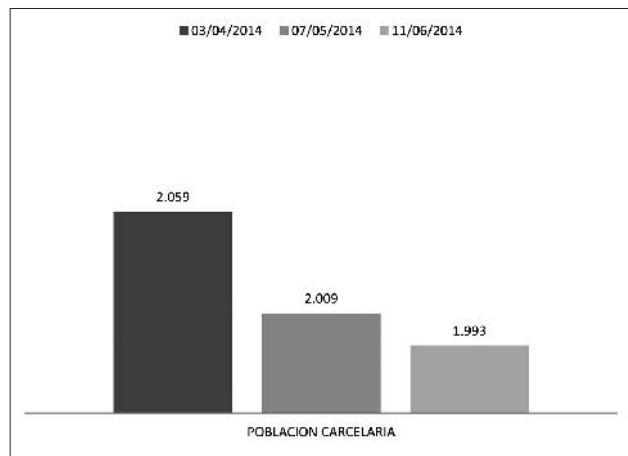
Según el Parte Nacional Numérico del INPEC³⁵, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, entre el 20 de enero y el 07 de mayo del presente año, de las 122 libertades condicionales solicitadas han concedido un total de 64, como se muestra en la gráfica 1.

Gráfica 1.
Libertad condicional



Como muestra la gráfica, las libertades condicionales concedidas suman un poco más de la mitad de las solicitadas, lo que ha disminuido el hacinamiento carcelario. Durante los meses de abril a junio se realizó seguimiento al Parte Nacional Numérico del Inpec (03/04/2014, 07/05/2014, 11/06/2014) y se pudo constatar una disminución de la población de reclusas, como se aprecia en la gráfica 2.

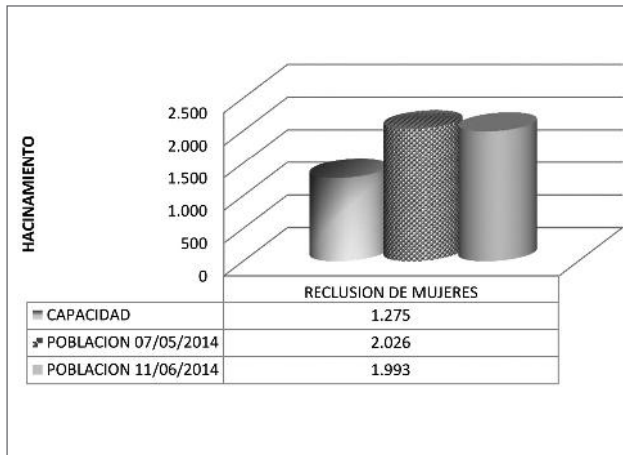
Gráfica 2.
Población carcelaria femenina



35. Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia, adscrito al Ministerio de Justicia.

Uno de los problemas más graves que tiene la población femenina reclusa en El Buen Pastor es el hacinamiento, que como se puede ver en la gráfica 3 supera en más del 50% la capacidad del establecimiento, que es de 1275 personas. En el 2014, el 06 de mayo había 2026 reclusas, lo que corresponde a un 62.93% de hacinamiento, y aunque al 11 de junio había descendido a 1993 internas el hacinamiento era de un 56.3%.

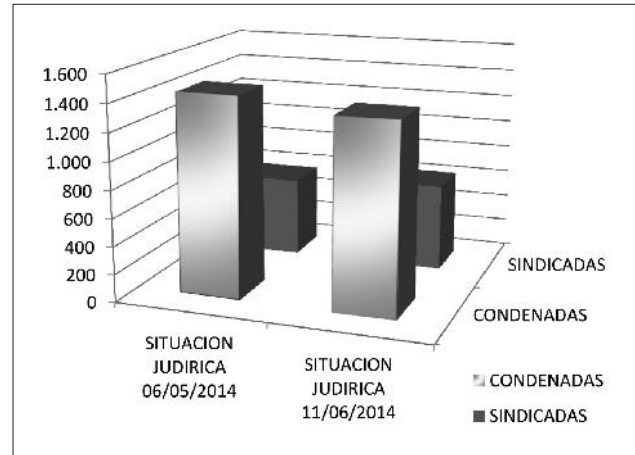
Gráfica 3.
Superpoblación carcelaria de mujeres



118

Según el parte diario real del aplicativo SISIPPEC WEB de la Dirección General de INPEC, la situación jurídica de las internas al 06 de mayo de 2014 era: condenadas 1442 y sindicadas 576; al 11 de junio del mismo año el número de reclusas condenadas bajó a 1362 y el de sindicadas subió a 631, lo que muestra que durante los meses de observación recobraron la libertad 25 internas, como se muestra en la gráfica 4.

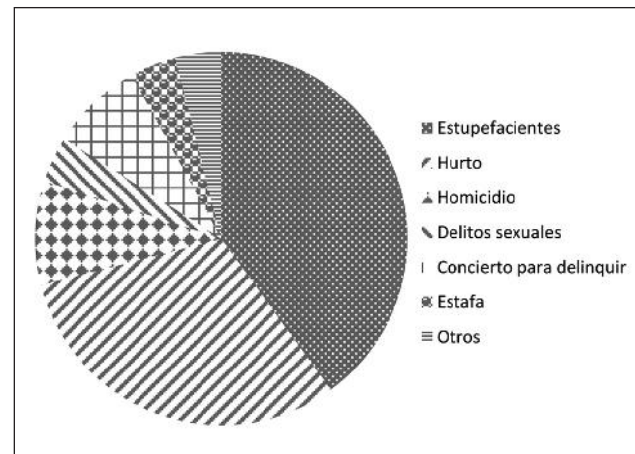
Gráfica 4.
Situación jurídica de las internas



Como evidencia la gráfica 4, el porcentaje de reclusas condenadas es mayor (71%) que el de las sindicadas (29%), lo que indica que con la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pueden llegar a beneficiarse 1442 internas.

La gráfica 5 muestra los delitos más comunes entre las mujeres sindicadas y condenadas.

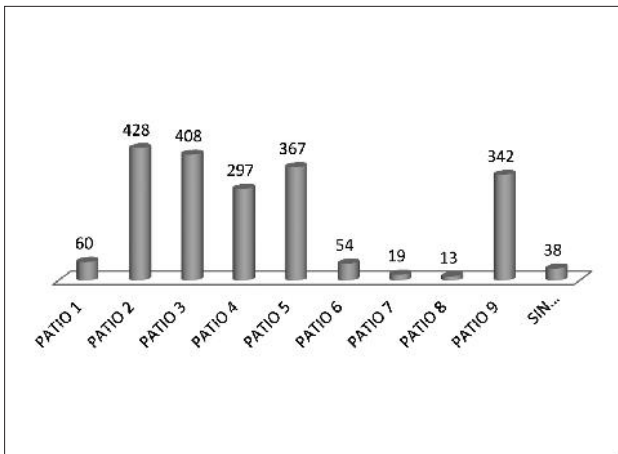
Gráfica 5.
Delitos más comunes entre las mujeres en reclusión



Como se observa en la gráfica, los delitos que más se presentan son: estupefacientes (40%), hurto (31%), homicidio (9%), concierto para delinquir (8%), y en menor porcentaje delitos sexuales (4%), estafa (4%) y extorsión (4%).

La distribución de las reclusas en los diferentes patios se muestra en la gráfica 6.

Gráfica 6.
Distribución de las internas en los patios de El Buen Pastor

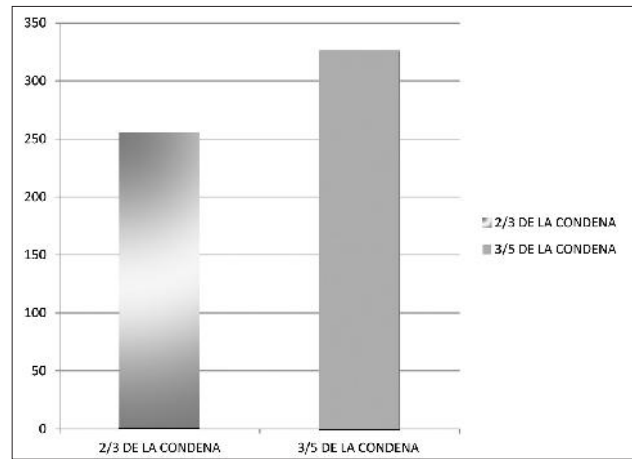


Las 38 mujeres que aparecen sin patio corresponden a internas a las cuales no se les había destinado el lugar donde debían cumplir la medida privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

La gráfica 7 presenta el comparativo de las 581 reclusas en posibilidad de solicitar la libertad condicional por haber cumplido, 255 de ellas las dos terceras partes de la condena requeridas según la Ley 599 de 2000, y 326 las tres quintas partes exigidas por la Ley 1709 de 2014, al 21 de mayo de 2014.

Gráfica 7.

Reclusas en posibilidad de solicitar la libertad condicional a 21 de mayo de 2014



Pero el problema de las reclusas de El Buen Pastor no solo es el alto índice de hacinamiento y la consecuente vulneración de sus derechos humanos; a ello se suma la afectación de los derechos de sus hijos y demás familiares. Ambas situaciones seguramente se verían beneficiadas con la aplicación de la Ley 1709 en lo que se refiere a la libertad condicional, puesto que aún es prematuro hacer afirmaciones al respecto, así como de los efectos frente al sistema carcelario del país, debido al poco tiempo que lleva de vigencia.

119

Conclusiones

La ley penal sustancial y procesal penal ha consolidado en las últimas décadas un derecho penal máximo que va en contravía del Estado social y democrático de derecho, y que se ha manifestado en la restricción de los derechos y garantías fundamentales del principio *pro homine*.

La Ley 1709 en su artículo 30 brindó la posibilidad de disminuir el hacinamiento en las cárceles, tal como se pudo constatar en el centro carcelario para mujeres El Buen Pastor, lo que representa una luz en medio de tanta oscuridad normativa frente a la libertad de muchas personas que pueden culminar sus procesos de resocialización en la sociedad y la familia, como en el caso objeto de estudio.

Los beneficios de la libertad condicional instituida en el mencionado artículo 30, concretamente en la cárcel El Buen Pastor, han significado una reducción en los niveles de hacinamiento, de 61.5% en el mes de abril a 55.5% en el mes de mayo del 2014, que de mantenerse contribuiría efectivamente en la solución de la problemática en estudio, independiente de otros requisitos subjetivos que se deben cumplir.

Sin embargo, para que los resultados puedan ser más efectivos es importante contar con la eficiencia de la Oficina Jurídica de la reclusión de mujeres de Bogotá; con la correcta aplicación de la norma y una mayor celeridad y disposición por parte de los juzgados de ejecución de

penas y medidas de seguridad, con el fin de no desviar los objetivos de esta ley; así como con la unificación de criterios a nivel de la judicatura.

Bibliografía

- ARBOLEDA ECHEVERRY, Anderson, "Diccionario Jurídico Colombiano" (2009) En Línea. Disponible en: <http://criminalisticaencolombia.files.wordpress.com/2010/11/diccionario-juridico-colombiano-anderson-arboleda-echeverry2.pdf>
- ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal Colombiano y comentarios. 2007.
- CÁRDENAS RUIZ, Marco. Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. En: Derecho y Cambio Social.
- CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo 1. Volumen 1. Bogotá: Temis.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, GAVIRIA DÍAZ, Carlos, HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Sentencia T-153 1998. Bogotá.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Código Penal, Ley 1709 de 2014.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Código Penal, Ley 100 de 1980.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 890 de 2004.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Penal, Ley 599 de 2000.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. 21 Ed. Editorial Heliasta. 1989.
- ECHEVERRI OSSA, Bernardo. Enfoques penitenciarios. Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional, 1996.
- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Segunda edición. Editorial Trotta. 1997.
- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL. 2 Ed. Bogotá: Prolibros Ltda., 1986.
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). RM Bogotá. Disponible en: <Http://Www.Inpec.Gov.Co/Portal/Page/Portal/Inpec/Institucion/Organizacion/Establecimientospenitenciaros1/>

- REGIONAL_CENTRAL/
RM%20BOGOT%C1
- MIR PUIG; Santiago. Derecho Penal General. 7ª edición. 2004.
- MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal. IBdeF. 2003.
- PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. Introducción al derecho penal. Medellín: Señal editora. 1989.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. El expansionismo del derecho penal. Segunda edición. Civitas.